

Santiago de Cali, julio de 2021.-

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

E.S.D.

PROCESO.:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE.:	EDGAR ANZOLA
DEMANDADO.:	COLPENSIONES
RADICADO.:	2018-278
REF.:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.

YOJANIER GÓMEZ MESA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia según sustitución que me fuere conferida, atendiendo lo dispuesto en el Auto que antecede, de la manera más respetuosa, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Con el acostumbrado respeto, me permito solicitar al Señor Magistrado se sirva revocar la Sentencia de Primera Instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, con el fin de que una vez analizada la documental aportada al plenario y en consideración a la tesis expuesta se concluya el reconocimiento del derecho pensional en cabeza de mi mandante.

Pues bien, sea del caso indicar que **COLPENSIONES** al reconocer la prestación económica por sobrevivencia a mi mandante aplicó arbitrariamente un término prescriptivo que no era del caso, como quiera que la pensión en mención se reconoció en sede administrativa y bajo los parámetros de una norma que debe ser aplicada en su integridad, misma que no estableció pautas respecto del término prescriptivo razón por la que se debe seguir la regla que estableció la norma anterior, pues al no manifestarse la nueva y aplicable al caso, respecto de la derogatoria del **Artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990**, quiere decir ello que continúa vigente lo que el mentado artículo, respecto de la prescripción dispuso.

Así, cuando es reconocida por vía administrativa una prestación al aplicar la norma para efectos de determinar la existencia del derecho, se deben aplicar también sus disposiciones sobre prescripción, de lo contrario se omitiría la aplicación integral de la norma, so pena de crear el fallador de instancia una tercera norma para aplicar como en el presente caso aplicando la prescripción trienal.

En este orden de ideas el presente caso debe realizar el análisis de una norma pensional de forma directa, una norma que se aplica sin lugar a interpretaciones, concluyendo prescripción de las mesadas de 4 años, y no de 3 como lo aplica la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, acudiendo a otras disposiciones cuando la norma aplicable al caso trae las pautas para definir el termino prescriptivo.

Sean los anteriores argumentos tenidos en cuenta para revocar la decisión de primera instancia. -

Agradezco de antemano su valiosa atención.

Atentamente,



YOJANIER GÓMEZ MESA

C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H)

T.P. No. 187.379 del C.S. de la J.

P/A.